



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas.

A n t e c e d e n t e s

- Solicitud de Información.** El 05 de junio del 2014, el C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas ingresó dos solicitudes de acceso a la información con idéntico contenido, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificadas con los folios **UE/14/01213** y **UE/14/01214**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada
El área o superficie de cada una de las secciones electorales existentes, así como su perímetro, en una base de datos que pueda ser equiparada con Excel.

- Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del sistema a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (DERFE).** El 11 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y del oficio INE/DERFE/STN/T/304/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
La DERFE no cuenta con ningún producto cartográfico que especifique el área y perímetro de cada sección, por lo cual se declara inexistente.	Inexistente
Por el principio de máxima publicidad, se puede proporcionar en formato Shape la Base Geográfica Digital que contiene la integración total del Marco Geográfico Electoral del país en todos sus niveles: Entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana, además contiene otra información como servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.	Máxima publicidad (1 CD-R)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De igual manera se pone a disposición la liga de internet para acceder al Sistema de Información Geográfica Electoral: http://cartografia.ife.org.mx/	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas son idénticas en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/01213** y **UE/14/01214** formuladas por el C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que ninguno de los productos cartográficos con que cuenta, se especifica el área y perímetro de cada sección electoral existente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Lo anterior, en virtud de que el OR para la elaboración de la geografía electoral, relativa a las secciones electorales, toma en consideración el número de electores y no la superficie geográfica en la que se circunscriben éstas, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1 de la Constitución, en relación con el artículo 147, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014 (antes artículo 177 párrafo 1 del Cofipe).

Para una mejor comprensión a continuación se transcriben los dispositivos constitucional y legal referidos:

Constitución

Artículo 53. *La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará **teniendo en cuenta el último censo general de población**, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 147.

1. [...]

2. *La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.*

2. *Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.*

4. *El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.*

Aunado a lo anterior, los OR no están obligados a generar documentos *ad hoc* que satisfagan los requerimientos técnicos planteados por los solicitantes, por lo cual, la DERFE no está obligada legal ni normativamente a generar la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Sirve de apoyo a lo argumentado el Criterio 009/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del anterior razonamiento se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información relativa a la superficie o área de las secciones electorales, ya que la geografía electoral se elabora con base en el número de electores y no el tamaño de la superficie en la que se circunscriben éstas.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia para efectuar la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR al dar respuesta expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia de la información.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y del oficio INE/DERFE/STN/T/304/2014, el OR expresó las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas, formulada por la DERFE.

V. **Máxima publicidad.**

La DEFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la siguiente información:

- Base Geográfica Digital en formato Shape que contiene:
 - Integración total del Marco Geográfico Electoral del país en todos sus niveles: entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana.
 - Información de: servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.
- La liga de internet para acceder al Sistema de Información Geográfica Electoral es: <http://cartografia.ife.org.mx/>

Cabe señalar que la Secretaría Técnica corroboró la accesibilidad de la liga proporcionada, misma que arrojó la pantalla siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Base Geográfica Digital en formato Shape
Formato disponible	1 disco compacto CD
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . No obstante la información rebasa tanto la capacidad del Sistema INFOMEX-INE, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en 1 disco compacto (CD-R) , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I; 16, párrafo 1 y 53 párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 147, numerales 2, 3 y 4 de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/01213** y **UE/14/01214**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a los señalamientos del cuadro contenido en considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2014

Notifíquese al C. Fernando Joaquín Monroy Cárdenas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.